

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.,  
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)  
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., cuatro (4°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230135000 de Rocío Pittore Cruz en calidad de persona de apoyo de Alba Cruz de Pittore en contra de Compensar EPS e IPS Forja.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la salud, vida y a la dignidad humana de Alba Cruz de Pittore.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la agente oficiosa de la accionante que radicó derechos de petición ante Ips Forja y Compensar Eps el 7 de julio y 5 de agosto respectivamente, en los cuales solicitó se formulará y entregara panty pañales para Alba Cruz de Pittore, habida cuenta que no cuentan con los recursos económicos para solventar dicho gasto mensual.

Indica que las encartadas se negaron a los solicitado, por tanto, por esta vía pretenden que se ordene a las encartadas formular, autorizar y entregar los pantys pañales requeridos por la señora Alba Cruz de Pittore.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 22 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA COMPENSAR EPS

Indicó la encartada que es el médico tratante el encargado de formular lo requerido por la paciente, en virtud de su autonomía y criterio médico a efectos de determinar su pertinencia.

Así las cosas, expresó que es inexistente la vulneración enrostrada habida cuenta que a la fecha no hay orden médica que prescriba el insumo y servicio requerido.

Finalmente, señaló la improcedencia de la acción, ya que no hay orden médica que prescriba los pañales solicitados en esta acción.

RESPUESTA IPS FORJA

La entidad enjuiciada informó que en un primer momento no le fueron autorizados

los pantys pañales solicitados por la actora, pero el 23 de agosto de los corrientes, se determinó la utilidad y pertinencia de los mismo para la paciente, por lo que el 25 de agosto de 2023, emitió orden médica (formula) para su respectiva autorización.

Así las cosas, solicitó declarar improcedente la acción comoquiera que no ha vulnerado o amenazado los derechos alegados en el escrito de queja, indicando que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

## RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló que la presunta vulneración de derechos invocados por el parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó la vinculada que la entidad no es el superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, siendo solamente un ente que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de un proceso administrativo.

## CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si hay legitimación en la causa por activa, ii) si es procedente la tutela contra particulares, iii) si hay vulneración de los derechos alegados por la accionante y, iv) si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse el insumo requerido por la actora.

1. Establece el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones para promover su propia defensa, así las cosas, se evidencia que la señora Alba Cruz de Pittore es una paciente 86 años con afectaciones varias de salud, debido a su avanzada edad, entre las cuales se encuentra Alzheimer, vértigo y deterioro progresivo de su salud, aumentando la dependencia para sus actividades diarias.

Por tanto, como se manifestó en el escrito de tutela y de acuerdo a los documentos allegados por los intervinientes de la acción, es claro y aceptable que dicha paciente, habida cuenta su estado de edad avanzada y de salud, actúe por entremedio de agente oficiosa, quien, para el caso, es su hija Rocío Pittore Cruz.

2. Ahora bien, el artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

*(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de empresas prestadoras de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

3. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).*

3.1. Ahora bien, como se observa en las respuestas a los derechos de petición emitidas a la accionante, se le informó que no era posible acceder a la petición de pañales, habida cuenta que no habían sido prescritos por el médico tratante, por lo que, en síntesis, no puede esta sede judicial ordenar a las encartadas suministrar el insumo solicitado si este no ha sido prescrito por el médico tratante.

Entonces, no se vislumbra la vulneración al derecho a la salud alegado, como quiera, que no ha habido negativa frente a la atención e insumos ordenados por los especialistas en salud. De la misma manera, no puede el juez de tutela emitir orden médica como si se tratara del galeno tratante, cuando es este último el encargado desde el área técnico-científica, quien determina lo que la paciente requiere para su tratamiento o mejora de condiciones clínicas.

3.1.1. Establece el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991:

*“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.*

Así las cosas, como se vislumbra en líneas anteriores, no es perceptible la amenaza o vulneración de los derechos de la señora Alba Cruz de Pittore cuando no hubo orden del especialista que prescribiera los pañales que por esta vía solicita su agente oficiosa.

4. De otra parte, debe indicarse que a pesar que el 23 de agosto de este año la Ips Forja reevaluó la situación de la paciente y ordenó los pantys pañales, lo cierto es que tampoco puede concluirse que se trata de un hecho superado, cuando se probó que en la interposición de esta acción no hubo daño o vulneración al derecho a la salud de la actora, por lo que, como se mencionó en líneas anteriores, ha de declararse como improcedente esta acción.

Aunado a lo anterior, resulta innecesario emitir cualquier orden por cuenta del despacho, cuando la encartada allegó y le puso en conocimiento a la agente oficiosa de la actora, la formula médica de los pañales requeridos por esta última.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Declarar improcedente la tutela instaurada por **Rocío Pittore Cruz** en calidad de persona de apoyo de **Alba Cruz de Pittore** en contra de **Compensar EPS e IPS Forja**.

**Segundo.** Notificar esta determinación al accionante, a la vinculada y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

**Cuarto.** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbea5488625ed6dfde9bd8fd643d201825c1a2e7a831b69ebb32a488e5353a67**  
Documento generado en 04/09/2023 10:30:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**